

3. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General, en el contexto del informe del Consejo Económico y Social, de la consideración que puedan haber prestado a esta cuestión la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías o la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos interesados;

4. *Decide* examinar la cuestión de las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y la reclusión como tema separado en un período de sesiones ulterior de la Asamblea General.

2163a. sesión plenaria
2 de noviembre de 1973

3060 (XXVIII). Celebración del vigésimo quinto aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 2860 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971 expresó su convicción de la importancia histórica y del valor duradero de la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones debían esforzarse y su deseo de distinguir, en 1973, el vigésimo quinto aniversario de la Declaración de manera adecuada a la ocasión y que sirviera a la causa de los derechos humanos,

Recordando también que en su resolución 2906 (XXVII) de 19 de octubre de 1972 reafirmó su adhesión a los principios, valores e ideales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y aprobó un programa de actividades apropiadas que podrían emprenderse para observar el vigésimo quinto aniversario de la Declaración,

Recordando su resolución 2919 (XXVII) de 15 de noviembre de 1972, en la que decidió iniciar el Decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial e inaugurar las actividades correspondientes el 10 de diciembre de 1973, vigésimo quinto aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Lamentando el hecho de que muchos objetivos de la Declaración Universal de Derechos Humanos aún no se hayan alcanzado e instando a un renovado compromiso de todos los pueblos y naciones para alcanzarlos,

Habiendo examinado el informe sobre la marcha de los trabajos¹⁰ presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 2906 (XXVII),

Tomando nota con satisfacción de las medidas y actividades emprendidas o previstas en relación con el programa para la celebración del vigésimo quinto aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

1. *Insta* a los gobiernos, organismos especializados y demás organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social a que se dediquen con renovado empeño durante la celebración del vigésimo quinto aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y después de la misma a adoptar nuevas medidas encaminadas a servir

la causa de los derechos humanos y la aplicación de la Declaración;

2. *Invita* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen los instrumentos internacionales aprobados en la esfera de los derechos humanos, en particular los siguientes:

a) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹¹;

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo¹²;

c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²;

3. *Insta* a la comunidad mundial a celebrar el vigésimo quinto aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos de manera que contribuya de modo significativo a la realización de los principios, valores e ideales contenidos en la Declaración para beneficio de toda la humanidad.

2163a. sesión plenaria
2 de noviembre de 1973

3068 (XXVIII). Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2922 (XXVII) de 15 de noviembre de 1972, en la que reafirmó su convicción de que el *apartheid* representa la total negación de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y constituye un crimen de lesa humanidad,

Reconociendo la necesidad urgente de tomar nuevas medidas efectivas con miras a la represión y el castigo del *apartheid*,

Consciente de la necesidad de concertar bajo los auspicios de las Naciones Unidas una convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*,

Convencida de que esa convención constituiría un paso importante hacia la eliminación de la política y las prácticas del *apartheid*, de que los Estados deberían firmarla y ratificarla en la fecha más temprana posible y de que sus disposiciones se deberían poner en vigor sin demora,

Considerando asimismo que se debería hacer conocer el texto de dicha convención en todo el mundo,

1. *Aprueba* y abre a la firma y ratificación la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, cuyo texto figura en el anexo a la presente resolución;

2. *Hace un llamamiento* a todos los Estados para que firmen y ratifiquen la Convención lo más pronto posible;

3. *Pide* a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que den al texto de la Convención la mayor difusión pública posible, empleando los medios de información de que dispongan;

4. *Pide* al Secretario General que asegure la urgente y amplia difusión de la Convención y con ese propósito publique y distribuya su texto;

¹⁰ A/9133 y Corr.1 y Add.1 a 3.

¹¹ Resolución 2106 A (XX), anexo.

¹² Resolución 2200 A (XXI), anexo.

5. *Pide* al Consejo Económico y Social que invite a la Comisión de Derechos Humanos a que se haga cargo de las funciones que se exponen en el artículo X de la Convención.

2185a. sesión plenaria
30 de noviembre de 1973

ANEXO

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de la cual todos los Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para lograr el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,

Considerando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales¹³, en la que la Asamblea General señala que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, en pro de la dignidad humana, del progreso y de la justicia, es preciso poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

Observando que, conforme a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁴, los Estados condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar todas las prácticas de esa naturaleza en los territorios bajo su jurisdicción,

Observando que en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio¹⁵ ciertos actos que pueden calificarse también de actos de *apartheid* constituyen un delito de derecho internacional,

Observando que, conforme a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad¹⁶, "los actos inhumanos debidos a la política de *apartheid*" están calificados de crímenes de lesa humanidad,

Observando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado varias resoluciones en las que se condenan la política y las prácticas de *apartheid* como crímenes de lesa humanidad,

Observando que el Consejo de Seguridad ha subrayado que el *apartheid* y su intensificación y expansión constantes perturban y amenazan gravemente la paz y la seguridad internacionales,

Convencidos de que una convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid* permitiría adoptar medidas más eficaces, tanto en el plano internacional como en el nacional, con objeto de reprimir y castigar el crimen de *apartheid*,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Los Estados Partes en la presente Convención declaran que el *apartheid* es un crimen de lesa humanidad y que los actos inhumanos que resultan de las políticas y prácticas de

apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial que se definen en el artículo II de la presente Convención son crímenes que violan los principios del derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y que constituyen una amenaza seria para la paz y la seguridad internacionales.

2. Los Estados Partes en la presente Convención declaran criminales las organizaciones, las instituciones y los particulares que cometen el crimen de *apartheid*.

Artículo II

A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de *apartheid*", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el África meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:

i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;

ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

iii) Mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;

b) La imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;

e) La explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;

f) La persecución de las organizaciones y personas que se oponen al *apartheid* privándolas de derechos y libertades fundamentales.

Artículo III

Se considerarán criminalmente responsables en el plano internacional, cualquiera que sea el móvil, los particulares, los miembros de las organizaciones e instituciones y los representantes del Estado, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetraron los actos como en cualquier otro Estado, que:

a) Cometan los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, o que participen en su comisión, la inciten directamente o se confabulen para ella;

b) Alienten o estimulen directamente la comisión del crimen de *apartheid* o cooperen directamente en ella.

¹³ Resolución 1514 (XV).

¹⁴ Resolución 2106 A (XX), anexo.

¹⁵ Resolución 260 A (III), anexo.

¹⁶ Resolución 2391 (XXIII), anexo.

Artículo IV

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A adoptar las medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir el aliento al crimen de *apartheid* y las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones y para castigar a las personas culpables de tal crimen;

b) A adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para perseguir, enjuiciar y castigar conforme a su jurisdicción a las personas responsables o acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos o sean nacionales de ese Estado o de algún otro Estado o sean personas apátridas.

Artículo V

Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VI

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a aceptar y cumplir con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de *apartheid*, así como a cooperar en la ejecución de las decisiones que adopten otros órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a la realización de los propósitos de la Convención.

Artículo VII

1. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a presentar periódicamente informes al grupo establecido con arreglo al artículo IX sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan adoptado para poner en práctica las disposiciones de la Convención.

2. Por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas se transmitirán copias de esos informes al Comité Especial del *Apartheid*.

Artículo VIII

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas que adopte, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todas las medidas que considere indispensables para la prevención y represión del crimen de *apartheid*.

Artículo IX

1. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos nombrará un grupo compuesto de tres miembros de dicha Comisión, que sean al mismo tiempo representantes de Estados Partes en la presente Convención, el cual se encargará de examinar los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo VII.

2. En caso de que entre los miembros de la Comisión de Derechos Humanos no figuren representantes de Estados Partes en la presente Convención o sean menos de tres, el Secretario General de las Naciones Unidas nombrará, previa consulta con todos los Estados Partes en la Convención, a uno o más representantes de Estados Partes en la Convención que no sean miembros de la Comisión de Derechos Humanos para que participen en los trabajos del grupo constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, hasta que sean elegidos miembros de la Comisión de Derechos Humanos representantes de Estados Partes en la Convención.

3. Dicho grupo podrá reunirse para examinar los informes presentados con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII por un período no mayor de cinco días antes o después de los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos

Artículo X

1. Los Estados Partes en la presente Convención autorizan a la Comisión de Derechos Humanos para que:

a) Pida a los órganos de las Naciones Unidas que, cuando transmitan copias de las peticiones previstas en el artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señalen a su atención las denuncias relativas a los actos enumerados en el artículo II de la presente convención;

b) Prepare, sobre la base de los informes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes periódicos de los Estados Partes en la presente Convención, una lista de los particulares, organizaciones, instituciones y representantes de Estados que se presuman responsables de los crímenes enumerados en el artículo II, así como de aquellos contra quienes los Estados Partes en la Convención hayan incoado procedimientos judiciales;

c) Solicite de los órganos competentes de las Naciones Unidas información acerca de las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la administración de los territorios en fideicomiso y no autónomos y de todos los demás territorios a que se refiere la resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 de la Asamblea General con respecto a los particulares que se presuman responsables de crímenes enumerados en el artículo II de la presente Convención y que se crea se hallan bajo su jurisdicción territorial y administrativa.

2. En tanto no se logren los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

Artículo XI

1. Los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención no se reputarán delitos políticos para los efectos de la extradición.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen en tal caso a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo XII

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá, a instancia de los Estados Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes hayan convenido en otro medio de arreglo.

Artículo XIII

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

Artículo XIV

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XVI

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo XVII

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo XVIII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos XIII y XIV;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo XV;
- c) Las denuncias hechas con arreglo al artículo XVI;
- d) Las notificaciones hechas con arreglo al artículo XVII.

Artículo XIX

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

3069 (XXVIII). Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa

La Asamblea General,

Recordando el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Refiriéndose a sus resoluciones 1781 (XVII) de 7 de diciembre de 1962, 2020 (XX) de 1° de noviembre de 1965, 2295 (XXII) de 11 de diciembre de 1967 y 3027 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972,

Reafirmando que tanto una declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa como una convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o en las creencias tienen igual importancia,

Teniendo presente la decisión que adoptó en su vigésimo séptimo período de sesiones de asignar prioridad a la tarea de terminar la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa antes de reanudar el examen del proyecto de convención internacional sobre este tema,

Observando que el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos no tuvieron oportunidad de examinar adecuadamente el proyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa¹⁷ ni de presentar sus recomendaciones al respecto, y que, pese a los esfuerzos de los Estados Miembros, ha sido imposible terminar el proyecto final de declaración durante el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General,

¹⁷ A/8330, anexo I. Para el texto impreso, véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 37° período de sesiones, Suplemento No. 8 (E/3873), párr. 294.*

Considerando que el proyecto de artículos preparado por el Grupo de Trabajo creado por la Comisión de Derechos Humanos en su 20° período de sesiones¹⁸ y las sugerencias, observaciones y enmiendas presentadas por los Estados Miembros respecto de ese proyecto¹⁹ constituyen una orientación adecuada para la elaboración de un proyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa,

Estimando que la preparación de un proyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa requiere un nuevo estudio,

1. *Invita* al Consejo Económico y Social a pedir a la Comisión de Derechos Humanos que en su 30° período de sesiones considere cuestión prioritaria la preparación de un proyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los gobiernos, así como las opiniones expresadas, las sugerencias formuladas y las enmiendas presentadas durante el examen de esta cuestión en el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, y a presentar, de ser posible, un proyecto de declaración único a la Asamblea en su vigésimo noveno período de sesiones por conducto del Consejo Económico y Social;

2. *Invita* a los gobiernos a transmitir al Secretario General nuevas observaciones y sugerencias sobre dichos artículos y enmiendas a tiempo para que sean examinadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 30° período de sesiones;

3. *Pide* al Secretario General que transmita a la Comisión de Derechos Humanos toda la documentación sobre el tema que tuvo ante sí la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones;

4. *Decide* incluir el tema titulado "Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa" en el programa de su vigésimo noveno período de sesiones con miras a examinar, terminar y aprobar, de ser posible, una declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa.

2185a. sesión plenaria
30 de noviembre de 1973

3070 (XXVIII). Importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales para la garantía y la observancia efectivas de los derechos humanos

La Asamblea General,

Fiel a su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

Consciente de la importancia de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación y de la rápida concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales,

¹⁸ A/8330, anexo II. Para el texto impreso, véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 37° período de sesiones, Suplemento No. 8 (E/3873), párr. 296.*

¹⁹ A/9134 y Add.1 y 2.